



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Nulidad y restablecimiento (Laboral)
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2017-00090-00
Accionante: Andrés Manuel Santos Montes.
Demandado: E.S.E. Centro de salud de Ovejas.

ASUNTO: Inadmite la demanda.

Para efectos de su admisibilidad, procede esta judicatura a pronunciarse en primera medida respecto de lo de su competencia, pues por carecer de ésta, es remitida del Juzgado primero Promiscuo del Circuito de Corozal, a esta jurisdicción.

El artículo 104 del CPACA, establece que:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

En el caso bajo análisis se tiene que por el criterio orgánico de la competencia, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, puede conocer de los litigios presentados en contra de las entidades públicas. Así lo ha reiterado el Consejo de Estado:

“ (...) la cláusula general de competencia de la jurisdicción en lo contencioso administrativo ya no gravita en torno al ‘juzgamiento de controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado’, como señalaba la disposición expresamente derogada del artículo 30 de la ley 446, que adoptaba un criterio material, sino que ahora se optó por un criterio orgánico, en tanto el objeto de esta jurisdicción quedó determinado por el sujeto a juzgar en tratándose del Estado y no por la naturaleza de la función que se juzga¹.

Por otra parte, el artículo 75 de la ley 80 de 1993, estableció:

Artículo 75º.- Del Juez Competente. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativo.

Ahora bien, es de tener en cuenta además para efectos de determinar la competencia, los hechos y las pretensiones que sustentan la demanda presentada en la jurisdicción ordinaria. Aduce el actor, que a través de un fallo de tutela la E.S.E. Centro de salud de Ovejas lo vinculó mediante contrato laboral a término definido por seis meses, allegado al expediente en el que se le asignó el cargo de “auxiliar del programa de promoción y prevención en salud”.

Ha manifestado de manera insistente la jurisprudencia, respecto de las funciones que los trabajadores oficiales y los empleados públicos desempeñan en la administración, siendo propia de los primeros la ejecución de labores operacionales en la entidad y de los últimos, el cumplimiento de funciones administrativas. El cargo por el cual la entidad contrató al actor, está relacionado con funciones inherentes a la administración que de ningún modo pueden ser percibidas como operacionales; aplicando el principio de primacía de la realidad sobre las formas, se estaría ante la presencia de un empleo público el mismo de cuyas controversias puedan suscitarse, son competencia de esta jurisdicción.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 18 de julio de 2007, Rad. 25000-23-26-000-1999-00155-01 (29.745), C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Por lo tanto, este despacho procederá a avocar conocimiento del asunto y realizar el estudio de admisibilidad de la demanda. Para lo cual, se inadmitirá con el fin de que el demandante la corrija en las siguientes formas:

1. En el acápite de los hechos y las pretensiones, debe realizar una individualización del acto administrativo acusado, como lo prevé el artículo 163 del C.P.A.C.A cuando instituye que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, éste se debe individualizar con toda precisión”*.
2. En lo que respecta a la determinación de las normas violadas y con ellas el concepto de la violación, el numeral cuarto (4) del artículo 162 del C.P.A.C.A establece que será requisito formal,

“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”

De modo que, el demandante deberá indicarle a este ente judicial las normas jurídicas que considera violadas con el acto administrativo demandado, proferido por la administración y contiguo a ellas el concepto de su violación, tal como lo preceptúa el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

3. En lo que respecta al procedimiento, es recomendable que se adecue a las formas procesales previstas en la ley 1437 de 2011, esto por cuanto en el libelo presentado y remitido ante estas instancia, está conforme a las del Código procesal del trabajo.
4. La estimación razonada de la cuantía y la determinación de la competencia. (numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.) En efecto, el demandante deberá indicar cuál es el monto de las pretensiones para efectos de determinar la cuantía, y realizar una estimación de ella, es decir debe indicar cuales son los factores de los cuales se vale para determinarla; todo esto para efectos de determinar la competencia, de conformidad con los artículos 155 y 157 del Código de lo contencioso administrativo.
5. En el acápite de las “Notificaciones” debe allegarse la dirección tanto física como electrónica, para efectos de la misma del ministerio público, de la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, así como también los respectivos correos electrónicos de las partes mencionadas, del demandado y del mandatario de la parte solicitante. (Artículos 162 Numeral 7 de la ley 1437 de 2011 y 612 del C.G.P)

6. Corresponde además, allegar copias de la demanda y sus anexos para el traslado al ministerio público y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado; así como también, tantas copias de la subsanación del libelo como partes se ventilen en este asunto.
7. Vale la pena anotar además, que el poder está dirigido a otra jurisdicción distinta a la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que para realizar el procedimiento, deberá subsanar el poder allegado.
8. Finalmente, el fallo de tutela por el cual se ordenó la vinculación del actor a la entidad, está incompleto, por lo que se debe suministrar la providencia en su integridad.

En conclusión, debe adecuarse el libelo conforme a las normas del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Expuesto lo anterior, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Avóquese conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Inadmítase la demanda promovida por **ANDRÉS MANUEL SANTOS MONTES** en contra de la **E.S.E. CENTRO DE SALUD DE OVEJAS**.

TERCERO: Notifíquese por estado la presente providencia al demandante.

CUARTO: Otórguesele a la parte actora en este asunto, el termino de diez (10) días para que corrija la demanda en las formas ya expuestas, conforme lo establece el artículo 170 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica al Doctor Luis Alberto Manotas Arciniegas, abogado, portador de la T.P. No. 176.183 del C.S.J. e identificado con la C.C. No. 1.100.682.358 de Sampues, según poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ